



RESOLUCIÓN No CT2023RES000027
5 de enero de 2023

*“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá– Boyacá, respecto al señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, integrante la Resolución No. 1202 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, en el Proceso de Selección 1211 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1211 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SABOYÁ – BOYACÁ**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019 modificado por el Acuerdo No. 20211000018676 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004896 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC por medio de la Resolución No. 1202 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SABOYÁ – BOYACÁ** solicitó mediante radicado No. **459981869**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
67241	1	6910466	GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY
JUSTIFICACIÓN			
<p>“(…) ARTICULO PRIMERO: Excluir de la lista de elegibles del proceso de selección no. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, cesar y magdalena, OPEC No.67241, Denominación Comisario de familia a GERMAN ZAMIR PERALTA, MONROY identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6910466, en razón a que la formación que acredita no corresponde a la requerida en el Manual de Funciones. (…)”</p>			

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboya– Boyacá, respecto al señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, integrante la Resolución No.1202 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, en el Proceso de Selección 1211 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboya – Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es si el elegible **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

En este sentido, es imperioso precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones de la Alcaldía de Saboya – Boyacá, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
67241	Comisario de Familia	202	13	Profesional
REQUISITOS				
Propósito				
Garantizar la protección integral de los infantes, adolescentes y de las familias en sus derechos fundamentales con base en la constitución nacional, el código de la infancia y la adolescencia y las normas vigentes, a través de la aplicación de políticas que permitan el uso adecuado de los diferentes recursos con que cuenta la entidad para el cumplimiento de su misión.				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir denuncias sobre hechos que pueden configurarse como delito o contravención, en los que aparezca un menor o persona maltratada, bien sea como ofendido o como sindicado; tomar las medidas de emergencia correspondientes y darles el trámite respectivo de acuerdo con las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y de los procedimientos de policía, penal, y de las demás normas pertinentes 2. Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y las demás aprobadas por el Concejo. 				

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboya– Boyacá, respecto al señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, integrante la Resolución No.1202 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, en el Proceso de Selección 1211 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

3. Garantizar, proteger y restablecer los derechos de la familia, propiciados por situaciones de Violencia Intrafamiliar.
4. Atender y orientar a los niños (as) y demás familia en el ejerció y restablecimiento de sus derechos.
5. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y protección necesarias en casos de delitos contra los niños (as).
6. Recibir denuncias y otorgar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
7. Definir provisionalmente sobre custodia y cuidado personal, cuota de alimentos, regulación de visitas, reglamentación de visitas, suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, fijar cauciones de comportamientos conyugales por hechos generados por violencia intrafamiliar.
8. Practicar rescates en que pueda encontrarse un niño (a) cuando se halle en situación de peligro.
9. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
10. Efectuar los comisorios, peticiones, práctica de pruebas y demás actuaciones que le solicite el ICBF y los funcionarios encargos de la jurisdicción de familia en todos los aspectos relacionados con la protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.
11. Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande, de oficio o a solicitud del juez o del defensor de familia, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto por el Código de la Infancia y la Adolescencia.
12. Recibir a prevención las quejas o informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender las demandas relativas a la protección del menor, especialmente los casos de maltrato y explotación y atender los casos de violencia familiar tomando las medidas de urgencia que sean necesarias mientras se remite a la autoridad competente.
13. Capacitar y orientar a la comunidad respeto a la unión conyugal y la convivencia pacífica.
14. Efectuar audiencias conciliatorias para procurar un mejor nivel de vida familiar y de alimentos de conformidad con las disposiciones legales.
15. Adelantar campañas cívico – sociales, de orientación familiar y de protección de los derechos del menor y de la familia, para procurar un mejor nivel de vida familiar.
16. Rendir informes sobre los planes, programas, proyectos y procesos concernientes a los asuntos que regulan e implican las acciones de la Comisaría.
17. Garantizar, proteger, restablecer los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
18. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
19. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
20. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
21. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
22. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
23. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.
24. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas y fijar las cauciones de comportamiento conyugal en las situaciones de violencia intrafamiliar.
25. Colaborar en el desarrollo de actividades y eventos que realice la Administración, para el cumplimiento de sus objetivos.
26. Aplicar los principios de la cultura de Autocontrol, Autoevaluación y Autogestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente de los servicios a la comunidad.
27. Llevar a cabo los procesos y procedimientos de la Dependencia, procurando la racionalización de trámites y el buen uso de los equipos.
28. Documentar los procesos de la dependencia acorde con los lineamientos del Sistema de Gestión documental definidos por las normas internas y externas adoptadas en la Administración Municipal.
29. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y, en particular, con la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho Acreditar título de **Posgrado en Derecho de Familia**.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Alternativas

Estudio: El título de postgrado en la modalidad de especialización

Experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

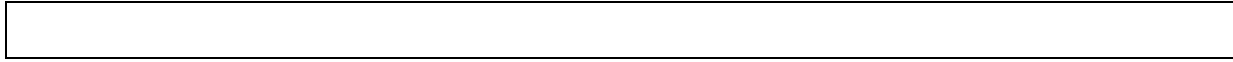
Estudio: El título de postgrado en la modalidad de maestría

Experiencia: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional

Estudio: El título de postgrado en la modalidad de doctorado o post-doctorado

Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboyá– Boyacá, respecto al señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, integrante la Resolución No. 1202 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, en el Proceso de Selección 1211 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”



En este punto es importante advertir que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la **ALCALDÍA DE SABOYÁ** – Boyacá, dispuso como requisito mínimo de estudio, **Título Profesional en Derecho y título de Posgrado en Derecho de Familia.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el numeral 3.1.2.1 del Anexo del Proceso de Selección en lo referente a la acreditación del requisito de estudio, componente objeto de controversia en el presente caso, dispone lo siguiente:

“3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos

3.1.2.1 Certificación de Educación. *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

De otra parte, vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público como “(...) el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Así mismo la ley en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo; a saber:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”

Seguidamente es del caso mencionar, que de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes (...);** (Negrillas y subrayas nuestras). En este sentido, las entidades, al momento de estructurar los requisitos de los empleos dentro del Manual deberán observar armónicamente el marco normativo vigente frente al particular.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 1: *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE SABOYA y es de responsabilidad exclusiva de esta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección prevalecerá el respectivo manual así mismo **en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.***

En este contexto, en caso de discrepancias entre el Manual Específico de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá; así que, para los empleos como el de Comisario de Familia, cuyos requisitos y funciones se encuentran establecidos en la Ley, **las entidades deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Respecto de los requisitos o calidades que deben acreditar los aspirantes para desempeñar el empleo de Comisario de Familia, Ley 1098 de 2006, establece:

Artículo 85. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. *Para ser comisario de Familia se requieren **las mismas calidades que para ser defensor de familia.***

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboya– Boyacá, respecto al señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, integrante la Resolución No. 1202 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, en el Proceso de Selección 1211 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ARTICULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser defensor de familia se requieren las siguientes calidades:

1. **Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.**
2. *No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*
3. *Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, **Derecho Procesal**, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el elegible, cuyo derecho se cuestiona, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad “SIMO” le posibilitan acreditar el requisito de formación contenido en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 para el empleo Comisario de Familia.

En efecto, se tiene que los documentos cargados por el señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, dan cuenta que este es **ABOGADO**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Boyacá, el 4 de julio de 2014; es portador de la Tarjeta Profesional No. 246076 del 13 de agosto de 2014, aunado ello, también acredita una formación académica de posgrado en la modalidad especialización en **DERECHO PROCESAL**, tal como se evidencia en el diploma expedido por la Universidad de Boyacá el 11 de diciembre de 2015, el cual se muestra a continuación:



De lo anterior, es válido afirmar que el título de posgrado en la modalidad de especialización aportado por el elegible, se enmarca dentro de aquellos que son requeridos por el artículo 88 de la Ley 1098 de 2006. Así es dable llegar a la conclusión que, el título de **ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL** aportado por el señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la referida Ley 1098 de 2006, para el empleo de **COMISARIO DE FAMILIA**.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY** la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por cuanto este, cumple con los requisitos mínimos de estudio para el empleo al cual concursó denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abstenerse de iniciar actuación Administrativa respecto al elegible **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.910.466**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 1202 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 13,

“Por el cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Saboya– Boyacá, respecto al señor **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, integrante la Resolución No. 1202 del 17 de febrero de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67241, en el Proceso de Selección 1211 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

identificado con el Código OPEC No. 67241, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible **GERMAN ZAMIR PERALTA MONROY**, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1211 de 2019 – **ALCALDÍA DE SABOYÁ, BOYACÁ** - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la encargada de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santana – Boyacá, la doctora **LAURA NOHEMY ACUÑA PINZÓN** a la dirección electrónica lauranap9@gmail.com y al señor **YONSON JOSÉ HURTADO VARGAS**- Secretario de Planeación: planeacion@santana-boyaca.gov.co en su condición de miembro principal de la Comisión de Personal.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 5 de enero de 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - CONTRATISTA

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III Diana Quintero